

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3362

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de la establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-101375/ NIDIA PATRICIA VARGAS ORTIZ
SDM-SC-66559 del 12 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-101375

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FUJACION

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFOLACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Bueñas, Asesor administrativo Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 12 de abril de 2013

SDM-SC – 68559

Señoría:

NIDIA PATRICIA VARGAS ORTIZ
 TELEFONO: 3133119181
 CARRERA 105 B # 135 -27
 BARRIO SAN PEDRO DE TIRABUYES
 BOGOTÁ C.C.

Asunto: Radicado SDM 101375 de 2013

Señor (a) Nidia Patricia

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado itálico de texto) sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. 1100100000004672449 de 02/04/2013 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la **TR 151 BIS A # 131-33 en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de suministrar la notificación personal, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causa DIRECCIÓN NO EXISTE, hecho que no es atribuible a la administración.

Información Conductor
 Identificación: 101000202034 Documento: CÉDULA DE CIUDAD BOGOTÁ
 Nombres: NIDIA PATRICIA Apellidos: VARGAS
 Fecha de nacimiento: 1985-07-09 Sexo: F Teléfono: 3388003
 Ciudad: BOGOTÁ País: COLOMBIA
 Dirección: TR 151 BIS A # 131-33

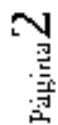
En vista de no haber sido posible la entrega de comparendo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la Secretaría Distrital de Movilidad por remisión normativa conforme al Artículo 162 del C.N.T. dio aplicación al Artículo 318 de Código de Procedimiento Civil vigente en dicha época y procedió a **EMPLAZAR**, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del territorio de la República las órdenes de comparendos impuestas por detección electrónica, que no pudieron ser notificadas personalmente para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de la siguiente forma:

COMPARENDO

1100100000004672449

NOTIFICACION

RESOLUCIÓN 003 NOTIFICADO 20/03/2013



AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Artículo 139 *... Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, en virtud de la Ley 769 y la Ley 1460. En tal caso, se agotará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la notificación y sus efectos al respecto, que en tal caso, quedará el caso de multa.

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes con el fin de efectuar la notificación dentro del término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación decaerá surtiéndose en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A., establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpa y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas fehacientes que sustenten el informe de la infracción, intentando la notificación al conductor, si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan una precisión en la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto serán lugar a la imposición de un comparendo. **(NEGRIILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1460 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

Artículo 86. Detención de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. **(NEGRIILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

Esto para manifestarle que al ser usted la propietaria de vehículo mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, conforme al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 emitiendo la Resolución No. 212587 de 16 de mayo de 2013, en la que fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la orden de comparendo estudiada.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.T.: "la notificación de las providencias que se dictan dentro del proceso se hará en estrados" quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 284 del CGP como: "Las providencias que se dictan en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes." **(NEGRIILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo presente implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"Cuando el efecto de la solicitud hace parte del contenido de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos materiales, el deber de acudir al proceso no es una obligación de comparecencia, sino una obligación de comparecencia. Deberá el Estado o el funcionario público a través de la petición requerida, la Administración no está obligada a comparecer y por el contrario, debe el autor comparecer al procedimiento establecido en la ley, no que esto signifique que la ausencia de disposición procesal aplicable al caso concreto, dejan sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que al existir el deber de comparecencia, no hay reglas que rigen de las comparecencias."

En tal sentido los medios probatorios y las descargas que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunto comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o sean lesivos para él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a la orden de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con fundamento en la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Respecto a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 58559, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si el funcionario o quien en su nombre actúa no es la competente, informará de inmediato al interesado o a sus apoderados, o a uno de los dos (1º) días siguientes a la recepción, si está por escrito. Dando de la misma manera traslado a la jurisdicción competente, y efectuará el pago del afijo remitiendo al interesado. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Finalmente corresponde informar a, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados, siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a sus peticiones.

"Bogotá, mejor para todos"


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Auto Control
CC: Dato
REGLAMENTO DE FORTALECIMIENTO
Subdirección de Jurisdicción Coactiva, Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2018

SDM-SC- 68559

Doctor:
ROBERTO JDSE FUENTES FERNANDEZ
Subdirector de Lucha Social Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Remisión SDM 101375 de 2018

Doctor Fuentes

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2016, en la medida a quien se dirige la petición no se le competente, se informará de inmediato al interesado al este asunto, verificando, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, al otro por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y emitirá copia del oficio remisión al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para dar una respuesta se cuentan a partir de la siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La solicitud impetrada por la señora **NIDIA PATRICIA VARGAS DRTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.099.202.034, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de la revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, por ser tema de su competencia se remite al citado oficio en tres (03) folios.

Finalmente, es importante resaltar que a la peticionaria ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyecto: 4198 O2000
Antero: SDM 051375 de 2018